



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2021 00751 00**, informando que, la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito, incorporada a folios 3 a 5 del archivo 12 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso correr el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no obstante, al ser elaborada, no se tuvo en cuenta lo indicado en la providencia en la que se ordenó seguir adelante la ejecución de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en el literal **PRIMERO** se resolvió:

“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en precedencia, esto es los periodos correspondientes a la afiliada Liliana Isabel Montaña Fernández, causados entre abril y septiembre de 2021, los periodos correspondientes al afiliado Harold Yesid Sarmiento Méndez, correspondientes a los meses de mayo a septiembre de 2021 y los periodos correspondientes al Afiliado Juan Sebastián Villamizar correspondientes a mayo a septiembre de 2021, junto con los intereses moratorios que correrán sobre las sumas adeudadas a partir del 1.º de agosto de 2022.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y advirtiendo que ha transcurrido un tiempo considerable desde la fecha de elaboración de la liquidación, se requerirá a la ejecutante, a fin de que allegue al Despacho, liquidación del crédito en debida forma, actualizada a la fecha, en la cual deberá realizar el cálculo conforme al numeral antes citado, en relación con los intereses moratorios, debiendo tener en cuenta y discriminando de forma detallada lo siguiente:

- En relación con los intereses moratorios:
 - El cálculo por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo.
 - Señalar la fecha exacta que se tomó para el cálculo de los mismos, la cual debe ser el 1.º de agosto de 2022.

- La tasa vigente para impuestos de renta y complementarios aplicada por cada periodo.

Lo anterior como quiera que, existen falencias en la elaboración de la liquidación, partiendo de la base de que, si bien, se está tomando el capital contenido en el título ejecutivo, lo cierto es que no se detalló de manera clara y discriminada el cálculo que realizó en cada periodo para determinar los intereses moratorios, sobre todo, en el entendido de que en la liquidación presentada a recaudo en el año 2021, no existía cobro por intereses, y en la liquidación allegada en diciembre de 2023, aumentan los réditos a \$5.988.600.

En ese orden de ideas la parte actora no está dando estrictamente cumplimiento al artículo 446 del C.G.P., que señala expresamente lo siguiente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes **podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)”* (Subrayado y engrilla por fuera del texto original).

En consecuencia, de conformidad con el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, resulta indispensable que la parte actora proceda primero a la práctica de la liquidación del crédito en debida forma, con el fin de determinar a cuanto ascendiente el saldo insoluto, pues al respecto debe recordarse al memorialista que el legislador impuso a los sujetos procesales la carga de efectuar dicho trámite cuando se profiera auto que ordene a seguir adelante la ejecución como sucede en el presente caso.

Por lo anterior se **REQUIERE** a la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que allegue al expediente, la liquidación del crédito en debida forma, actualizada a la fecha, de conformidad con lo anunciado, en lo que respecta a los intereses moratorios de acuerdo con lo estipulado en auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto anteriormente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

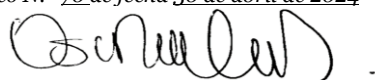


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 70 de fecha 30 de abril de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia) Estados
Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00508 00**, informando que la demandada **FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA**, presentó solicitud de llamamiento en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** identificada con Nit. 860.524.654-6 (fls. 02 a 05 principal del archivo 31 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que, la demandada **FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA** formuló, por escrito, llamamiento en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** identificada con Nit. 860.524.654-6 (folio 2 a la 5, archivo 31).

En torno a dicha solicitud, pese a que se encuentra fijada fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. Y S.S., se considera procedente resolver la solicitud de llamamiento en garantía en este estado del proceso, por economía y celeridad procesal, para lo cual, luego de analizar los argumentos que la fundan y los documentos que se anexaron como soporte, encuentra procedente la vinculación por pasiva de la referida **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** en condición de llamada en garantía, amén de que se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, aplicables por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L.

En efecto, en primer lugar, se tiene que, para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**., la llamante **FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA**, aportó copia de la Póliza de Seguros No. 390-47-994000057765, en la cual figura como tomador **FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA** y como beneficiario y asegurado el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**.

Lo anterior en virtud de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 390-47-9940000577 cuyo objeto social es “(...) *garantizar el*

pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del contrato de aporte No. 25001502021 celebrado entre las partes, relacionado con prestar los servicios de educación inicial en el marco de la atención integral en centros de desarrollo infantil – CDI- de conformidad con los manuales operativos de las modalidades institucional el lineamiento técnico para la atención a la primera infancia y las directrices establecidas por el ICBF, en armonía con la política de estado para el desarrollo integral de la primera infancia de cero a siempre (...)”

Así las cosas, encontrándose en los amparos cubiertos el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, para el lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, se encuentra acreditada la legitimación para efectuar dicho llamamiento y por tanto resulta necesaria la comparecencia al litigio de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** en su condición de otorgante de la garantía de cumplimiento, para ejercer su derecho de defensa, en condición de llamada en garantía.

De conformidad con lo anterior, la **FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA**, deberá realizar la notificación a la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, dentro del término legal, so pena de declarar la ineficacia del llamamiento en garantía, para lo cual además deberá tener en cuenta que se encuentra fijada fecha para llevar a cabo audiencia, por lo cual se espera que, para la calenda programada, la entidad se encuentre notificada en legal forma.

Bajo las precedentes consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la demandada **FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** identificada con Nit. 860.524.654-6.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído por la demandada **FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA**, a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** identificada con Nit. 860.524.654-6. representada legalmente por Gerardo Mora Navas o quien haga sus veces, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 3 del C.P.L y el art. 66 del C.G.P. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la **FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA.**, podrá remitir copia del presente auto, del que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la llamada en garantía, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, remitiéndolo a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, al correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes a la presente providencia, el llamamiento será ineficaz, conforme a lo dispuesto en el art. 66 de la obra procesal general, para lo cual además deberá tener en cuenta que se encuentra fijada fecha para llevar a cabo audiencia, por lo cual se espera que, para la calenda programada, la entidad se encuentre notificada en legal forma.

CUARTO: PREVENIR a la parte interesada que, deberá realizar la notificación en debida forma a la llamada en garantía previamente a la instalación de la presente audiencia que se recuerda que, se llevará acabo el día **30 DE MAYO DE 2024 A LAS 10:30 a.m.**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 70 de Fecha 30 de abril de 2024



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00421 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 02 a 08 del archivo 11 del expediente digital, junto con memorial de impulso procesal a folio 1 del archivo 12.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarado 18 de diciembre de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que sí cumplió con el requerimiento al deudor y que tanto el Juzgado como el empleador pueden acceder a la documental, cumpliendo lo exigido por la resolución 1702 de 2021; concretamente, manifiesta que llevo a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la ejecutada **SECURITY ON LINE PACIFIC S.A.S.**, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y en ese sentido, la debida conformación del título ejecutivo se da cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación contentiva de la obligación de manera clara, expresa y exigible, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo, sobre todo teniendo en cuenta que la falta de voluntad de pago del deudor persiste a la fecha.

Así, el apoderado recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libere el mandamiento ejecutivo (fls. 02 a 08, archivo 11).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Bien conocido es por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera

pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de venero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor¹, y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o *judicial* (artículo 12 *ibídem*).

En consecuencia, no asiste razón al recurrente si se repara en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, pues el requerimiento formal y previo al deudor en los aportes a pensión debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, pero no puede hacerse abstracción de los requisitos más relevantes que prevé la reglamentación contenida en Resolución 1702 de 2021, que determina unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago por vía coercitiva.

En el expediente no se acredita el requerimiento previo en debida forma por parte de la administradora pensional ejecutante, ante el ejecutado **SECURITY ON LINE PACIFIC S.A.S.**, ya que la misiva del 25 de noviembre de 2022 (fls. 06 a 10, archivo03), remitida al correo de notificaciones judiciales de la demandada, y la certificación de comunicación electrónica emanada de la empresa 4-72, no permiten constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, ni cuáles documentos se habrían adjuntado al mensaje de datos, pues se reitera, no existe cotejo de los documentos ni obra prueba de que el estado de cuenta se haya suministrado o anexado al destinatario.

Obsérvese que la constancia de la empresa 4-72 no proporciona herramienta, marca, lema o señal alguna de cotejo, que convalide el contenido de la misiva del pretenso requerimiento de pago y el reporte pormenorizado de la deuda; requisitos que tampoco resultarían desmedidos ni de difícil cumplimiento para la parte interesada, pues otras empresas de correo certificado, incluso tratándose de comunicaciones de enteramiento por medio virtual, brindan ese tipo de servicios, precisando en sus certificaciones, por ejemplo, si la misiva fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino, si la notificación electrónica obtuvo o no acuse de recibo, si existen consultas realizadas a la plataforma de intimación electrónica así como proporcionan el cotejo a los documentos adjuntos remitidos.

Entonces, se presenta la imposibilidad para verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación, en la medida en que no se pueden abrir los archivos de detalle de deuda acompañados al mensaje de datos, pues los archivos en formato *pdf*, *html* y *png* no lo permiten, y probablemente el destinatario pueda no tener conocimiento alguno ni tampoco poder realizarlo, de ahí que en este caso no existe suficiente certeza sobre la efectiva entrega o disponibilidad de los documentos enviados al empleador moroso, de haberse informado el periodo o los periodos adeudados, y en esas condiciones no es viable entender realizado cabalmente el requerimiento como antesala al juicio de ejecución.

Y es relevante destacar que la parte inconforme no trae razones valederas que infirmen la motivación expuesta en el proveído cuestionado, ni que inviten con argumentos sólidos a reevaluar la postura del Juzgado, sino se ancla la desavenencia en que el requerimiento se acometió electrónicamente y que los archivos adjuntos al mensaje de datos son perfectamente disponibles para su consulta, lo cual, según se anotó en precedencia, no es de recibo.

De otra parte, tampoco enriende el Despacho, la solicitud del apoderado respecto a dar aplicación a la Resolución 1702 de 2021, pues tal y como se plasmó en el auto recurrido fue bajo dicha normatividad que se realizó el análisis de la solicitud y en tal sentido se logró

¹ En sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces: el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

determinar que, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponden a la mora en el pago de las cotizaciones del periodo comprendido entre abril del 2022 de los afiliados Omar Obed Correa Aristizábal, Verónica Chilito Mesa y Vestor Hugo Parra Noriega, ya que la comunicación de requerimiento se remitió al empleador al correo electrónico del ejecutado hasta noviembre de 2022, esto es vencido el término legal por lo menos para los primeros de esos aportes. Además, en la misma línea, se tiene que la liquidación presentada a recaudo por la AFP se elaboró el tres (3) de febrero de 2023, superando el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora, para la totalidad de los aportes objeto del reclamo judicial.

Y debe preciarse que, que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica a priori caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral; sumado al hecho de que si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del dieciocho (18) de diciembre de 2023, que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 70 de Fecha 30 de abril de 2024*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 009 **2023 00445** 00, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 02 a 08 del archivo 06 del expediente digital, junto con memorial de impulso procesal a folio 1 de los archivos 07.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendado 15 de enero de 2024, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que sí cumplió con el requerimiento al deudor y que este tiene pleno conocimiento de la deuda debido a que el requerimiento de pago fue remitido; agrega que, incluso cuenta con sello de cotejo por parte de la empresa que realizó la remisión del mismo, tanto en el estado de cuenta como en el requerimiento remitido, aduce además que la Resolución 1702 de 2021, la cual considera es la aplicable en la materia, si bien hace referencia a las acciones persuasivas, ya no las tiene como parte del título ejecutivo y en ese orden, a su juicio, la liquidación por sí sola constituye el título ejecutivo que a su juicio da fe de una obligación, clara, expresa y exigible, finalmente solicita al Despacho tener en cuenta y aplicar el principio de buena fe, respecto de los documentos presentados por la AFP, los cuales fueron recibidos por el deudor y debido a su falta de voluntad de pago, dieron paso a la acción ejecutiva en trámite.

Por lo anterior solicita se **REVOQUE** el auto en mención y en su lugar se libre mandamiento ejecutivo contra **HIERROS Y FIGURAS S.A.S.**, por cuanto su representada la constituyó en mora en debida forma, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por el memorialista, que el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que per se implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso

o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de venero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí demandante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022, por lo que no es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial (artículo 12 ibídem).

Sumado a ello debe anotarse, conforme fue plasmado en la providencia recurrida, no se encuentra en discusión el enteramiento del ejecutado respecto los periodos adeudados pues del mismo se allegó copia cotejada al expediente tal y como se plasmó en el Auto que negó el mandamiento de pago solicitado, no obstante, el término para emprender las gestiones de cobro por parte de la AFP, en concordancia con el Decreto 1161 de 1994, así como la elaboración de la liquidación no se hicieron con arreglo a la Ley.

En tal virtud, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponden al recaudo por periodos transcurridos en los años 2021 y 2022 por un afiliado, remitiendo la interesada el requerimiento hasta el mes de junio de 2022, en tal sentido claramente se incumplió por la ahora ejecutante el plazo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, respecto de la totalidad de los aportes reclamados.

Además, en la misma línea, se insiste en que liquidación presentada a recaudo por la AFP, se elaboró el 30 de septiembre de 2022, esto es, superando el término de 4 meses previsto en la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, e incluso el de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de la totalidad de los aportes reclamados. (artículo 10 de la Resolución 1702 de 2022), que derogó la disposición mencionada con antelación, pero que en todo caso no resulta aplicable al caso bajo estudio, debido a que su vigencia inicio en junio de 2022.

Finalmente, debe preciarce que, si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del quince (15) de enero de 2024, que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 70 de fecha 30 de abril de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00449 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 02 a 08, del archivo 10 del expediente digital; también obra memorial de impulso procesal visible en el archivo 11 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarado dieciocho (18) de diciembre de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que sí cumplió con el requerimiento al deudor y que este tiene pleno conocimiento de la deuda debido a que, el requerimiento de pago fue remitido, incluso indica que cuenta con sello de cotejo por parte de la empresa que realizó la remisión del mismo, tanto en el estado de cuenta como en el requerimiento remitido, aduce además que la Resolución 1702 de 2021, la cual considera es la aplicable en la materia, si bien hace referencia a las acciones persuasivas, ya no las tiene como parte del título ejecutivo y en ese orden, a su juicio, la liquidación por sí sola constituye el título ejecutivo que a su juicio da fe de una obligación, clara, expresa y exigible, finalmente solicita al Despacho tener en cuenta y aplicar el principio de buena fe, respecto de los documentos presentados por la AFP, los cuales fueron recibidos por el deudor y debido a su falta de voluntad de pago, dieron paso a la acción ejecutiva en trámite.

Por lo anterior solicita se **REVOQUE** el auto en mención y en su lugar se libre mandamiento ejecutivo contra **CONSTRUYE MEJIA ASOCIADOS S.A.S.**, por cuanto su representada la constituyó en mora en debida forma, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por el memorialista, que el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que per se implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso

o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de vengero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí demandante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial (artículo 12 ibídem).

Sumado a ello debe anotarse, conforme fue plasmado en la providencia recurrida, no se encuentra en discusión el enteramiento del ejecutado respecto los periodos adeudados pues del mismo se allegó copia cotejada al expediente tal y como se plasmó en el Auto que negó el mandamiento de pago solicitado, no obstante, el término para emprender las gestiones de cobro por parte de la AFP, en concordancia con el Decreto 1161 de 1994, así como la elaboración de la liquidación no se hicieron con arreglo a la Ley.

En tal virtud, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponde al recaudo por mora en las cotizaciones por periodos transcurridos en los años 2021 y 2022, por tres (3) afiliados, en tal sentido claramente se incumplió por la ahora ejecutante el plazo de tres meses para emprender las gestiones de cobro por cuanto solo lo hizo hasta el mes de abril de 2022, es decir de manera tardía respecto de la totalidad de aportes reclamados.

Además, en la misma línea, se insiste en que liquidación presentada a recaudo por la AFP, se elaboró el 25 de julio de 2022, se elaboró por la activa, luego de fenecido el término de 4 meses previsto en la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, para la totalidad de los aportes reclamados e incluso el de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de los aportes anteriores a octubre de 2021 reclamados, de que trata el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2022, la cual derogó la disposición mencionada con antelación, en todo caso, no resulta aplicable al caso bajo estudio, debido a que su vigencia inicio en junio de 2022.

Finalmente, debe preciarse que, si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 70 de fecha 30 de abril de 2024



SECRETARIO _____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: joglpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ordinario N°. **009 2023 00574 00**, informando que el día 24 de abril de 2024, a través de correo electrónico se notificó personalmente al **CURADOR AD LITEM** en representación de la demandada **LEYDI KATHERINE DÍAZ ZAMBRANO** como propietaria del establecimiento de comercio **VERDE OLIVA GOURMET**, quien manifestó aceptación del cargo y se compartió el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se DISPONE:

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 70 de fecha 30 de abril de 2024

SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00651 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 02 a 08, del archivo 06 del expediente digital; también obra memorial de impulso procesal visible en el archivo 07 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarado dieciocho (18) de diciembre de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que sí cumplió con el requerimiento al deudor y que este tiene pleno conocimiento de la deuda debido a que, el requerimiento de pago fue remitido, incluso indica que cuenta con sello de cotejo por parte de la empresa que realizó la remisión del mismo, tanto en el estado de cuenta como en el requerimiento remitido, aduce además que la Resolución 1702 de 2021, la cual considera es la aplicable en la materia, si bien hace referencia a las acciones persuasivas, ya no las tiene como parte del título ejecutivo y en ese orden, a su juicio, la liquidación por sí sola constituye el título ejecutivo que a su juicio da fe de una obligación, clara, expresa y exigible, finalmente solicita al Despacho tener en cuenta y aplicar el principio de buena fe, respecto de los documentos presentados por la AFP, los cuales fueron recibidos por el deudor y debido a su falta de voluntad de pago, dieron paso a la acción ejecutiva en trámite.

Por lo anterior solicita se **REVOQUE** el auto en mención y en su lugar se libre mandamiento ejecutivo contra **PUBLI ASOFTSERVICIOS S.A.S.**, por cuanto su representada la constituyó en mora en debida forma, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por el memorialista, que el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que per se implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso

o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de venero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí demandante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial (artículo 12 ibídem).

Sumado a ello debe anotarse, conforme fue plasmado en la providencia recurrida, no se encuentra en discusión el enteramiento del ejecutado respecto los periodos adeudados pues del mismo se allegó copia cotejada al expediente tal y como se plasmó en el Auto que negó el mandamiento de pago solicitado, no obstante, el término para emprender las gestiones de cobro por parte de la AFP, en concordancia con el Decreto 1161 de 1994, así como la elaboración de la liquidación no se hicieron con arreglo a la Ley.

En tal virtud, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponde al recaudo por mora en las cotizaciones por periodos transcurridos en los años 2017 y 2021 por dos (2) afiliados, en tal sentido claramente se incumplió por la ahora ejecutante el plazo de tres meses para emprender las gestiones de cobro por cuanto solo lo hizo hasta el mes de noviembre de 2021, y como se precisó en el auto atacado, cuando se persiga ejecutivamente varios periodos de aportes, el cómputo de los plazos no puede ser individualizado ni dividido, ya que el título base de ejecución no puede ser bifurcado, teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. En concepto de esta sede judicial, la base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente, pues de llegar a admitirse lo contrario, bastaría que la AFP inicie las acciones de cobro oportunamente respecto de la cotización en mora más reciente, y así habilitaría el recaudo de otros aportes antiguos, lo cual no resulta admisible. Por ende, es el primero de los aportes materia de recaudo el parámetro de evaluación del referido requisito de temporalidad.

Además, en la misma línea, se insiste en que liquidación presentada a recaudo por la AFP, se elaboró el 25 de abril de 2022, se elaboró por la activa, luego de fenecido el término de 4 meses previsto en la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, para la totalidad de los aportes reclamados y si bien se encuentra dentro del plazo de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de los aportes a partir de julio de 2021 reclamados, de que trata el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2022, la cual derogó la disposición mencionada con antelación, en todo caso, no resulta aplicable al caso bajo estudio, debido a que su vigencia inicio en junio de 2022.

Finalmente, debe preciarse que, si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 70 de fecha 30 de abril de 2024  SECRETARIO OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
